

CG246/2007

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil siete.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD02/MOR/220/2006, al tenor de los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I. Con fecha diez de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CD02/CP/0424/06, de fecha nueve del mismo mes y año, suscrito por el C. Edgar Humberto Arias Alba, Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Morelos, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Víctor Hugo Castañeda Cruz, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital antes mencionado, en el cual hizo del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en:

" (...)

*VICTOR HUGO CASTAÑEDA CRUZ, representante suplente del Partido Acción Nacional ante esta Junta Distrital numero 02, personalidad que tengo debidamente acreditada, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Av. Insurgentes número 3 Edificio Corporativo 5 Piso despacho 504 y 505 Centro de Jiutepec, ante Ustedes comparezco y expongo:*

Que por medio del presente recurso y con fundamento en el artículo 189, inciso e) y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito se me tenga en tiempo y forma **DENUNCIANDO HECHOS QUE SON CONSTITUTIVOS DE VIOLACIONES AL PRECEPTO INVOCADO, POR LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE FIJO EL CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL 02 DISTRITO POR LA COALICIÓN DENOMINADA POR EL BIEN DE TODOS, YA QUE HA COLOCADO PROPAGANDA ELECTORAL EN OFICINAS PÚBLICAS,** atento a las siguientes:

#### HECHOS

1. - Que con fecha 4 de Mayo de la presente anualidad, el candidato a la Diputación Federal por el 02 Distrito el C. ERNESTO JIMÉNEZ TOVAR, ha colocado una lona alusiva a su propaganda electoral, en el exterior de las oficinas públicas de la Ayudantía Municipal de la colonia Lomas de Jiutepec, en dichas imágenes invitan al electorado a votar por el candidato propuesto por dicha coalición:

#### **VIOLACIONES EN LAS QUE HA INCURRIDO EL CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL 02 DISTRITO DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS**

A) Se viola por parte de la Coalición Por el Bien de Todos el siguiente precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en su artículo 189 Inciso e), que establece que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observaran las siguientes reglas: e) no podrá colgarse, o fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.”

Anexando seis fotografías como prueba.

II. Por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1,

incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD02/MOR/220/2006, así como emplazar a la coalición denunciada y realizar las diligencias correspondientes a efecto de llevar a cabo las investigaciones relativas al presente procedimiento.

III. Por oficio número SJGE/984/2006, de fecha veinticinco de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Licenciado Manuel López Bernal, se solicitó al C. Edgar Humberto Arias Alba, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Morelos, realizara las diligencias de investigación respectivas de conformidad con lo ordenado en el proveído señalado en el párrafo que antecede.

IV. Mediante oficio SJGE/983/2006, de fecha veinticinco de julio de dos mil seis, notificado el día quince de agosto del mismo año, se emplazó a la coalición denunciada para que en un término de cinco días, contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. Por escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil seis, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en la misma fecha, el Lic. Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de esta Institución, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, manifestando lo siguiente:

***"DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, representante propietario de la Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación del partido político que represento ubicadas en el edificio marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan,***

*Edificio A Planta Baja y autorizando para tales efectos a los CC. Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Martha Leticia Mercado Ramírez, Elizabeth Hernández López y Jaime Miguel Castañeda Salas; ante Usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de la coalición que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar -----*

*-----**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**-----  
del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

#### **HECHOS**

*Con fecha quince de agosto de dos mil seis, fue notificada la coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Morelos, consistente en que en el exterior de las oficinas de la Ayudantía Municipal de Jiutepec, Morelos, presuntamente se colocó una lona con propaganda electoral del C. Ernesto Jiménez Tovar, presuntamente candidato de la coalición denunciada por el 02 distrito electoral en Morelos, violando el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del COFIPE.*

*Con misma fecha, el Instituto emplazó a mí representada otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.*

*Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:*

#### CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

*En el procedimiento administrativo sancionador incoado por el C. Víctor Hugo Castañeda Cruz en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, éste se duele fundamentalmente de que presuntamente:*

*"Con fecha 4 de mayo de la presente anualidad, el candidato a la Diputación Federal por el 02 distrito, el C. Ernesto Jiménez Tovar, a (sic) colocado una lona alusiva a propaganda electoral, en el exterior de las oficinas públicas de la Ayudantía Municipal de la Colonia Lomas de Jiutepec... "*

*Es en ese orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta, refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa la queja que nos ocupa.*

*Si bien es cierto que el quejoso denuncia la realización de supuestos hechos, también lo es que los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la coalición que represento, no se encuentran plenamente probados, como se verá a continuación.*

*El quejoso se inconforma en su escrito de queja, de que" Con fecha 4 de mayo de la presente anualidad, el candidato a la Diputación Federal por el 02 distrito, el C. Ernesto Jiménez Tovar, a ( sic) colocado una lona alusiva a propaganda electoral, en el exterior de las oficinas públicas de la Ayudantía Municipal de la Colonia Lomas de Jiutepec..." exhibiendo para el efecto tomas*

*fotográficas en las que se presume la presencia de propaganda electoral a favor del candidato que refiere en su queja el inconforme, sin que haya claridad sobre los hechos denunciados.*

*Es menester señalar a esta autoridad administrativa desde este momento que el quejoso pretende acreditar su dicho con la exhibición de placas fotográficas.*

*En ese sentido, por lo que se refiere a las fotografías con las que pretende acreditar su dicho el inconforme, conforme a la doctrina procesal la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.*

*Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a las imágenes fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre las que versa la queja motivo de mi recurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere:*

*"Se considerarán pruebas técnicas las fotografías. los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba."*

*El artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento textualmente dicta:*

*(se transcribe)*

*Es menester referir a esta autoridad que las mismas no hacen prueba plena, pues deben estar adminiculadas con otras*

*probanzas para tener valor probatorio pleno. Como lo ha resuelto el mas alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. (se transcribe)**

*Conforme anterior, el valor probatorio que puede suministrársele a las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.*

*Cabe aclarar que el término prueba se refiere a la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo; en tanto los indicios son aquellos fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.*

*Debe atenderse que no resulta congruente negar el valor probatorio de las fotografías, por el omitir la certificación, sino que, considerándolas como indicios, deben contemplarse los hechos que con ellas se pretende probar y los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

*Si es el caso que se decide entrar al estudio de la queja incoada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, debe ser bajo el supuesto de que la autoridad electoral de por satisfechos los requisitos mínimos mandados constitucionalmente que deben existir para el caso de incoar un procedimiento, mismos que atienden a un mandamiento constitucional, como señala el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al*

*referir que todo acto emanado de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de lo contrario constituiría un acto de molestia a mí representada.*

*En ese orden de ideas, la quejosa en su escrito aporta como pruebas fotografías que, según su dicho, soportan la existencia del hecho que impugna, no acreditando de ninguna manera fehaciente lo denunciado. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe, y siendo principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", debe desecharse de plano la presente queja por improcedente, primeramente cuando el inconforme afirma que su representada ha sufrido un perjuicio por los presuntos hechos denunciados.*

*En este sentido, el elemento probatorio aportado por el inconforme no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación a la legislación federal electoral.*

*Acorde a lo anterior no es posible concluir que conforme a fotografías que no son certificadas ni acompañadas de algún otro medio probatorio, se documenten hechos que violenten la legislación electoral federal.*

*Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas como es el caso de las fotografías con las que se pretende iniciar el presente procedimiento sancionador, no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con otras probanzas. Lo anterior como ya se ha referenciado con anterioridad en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En principio porque al tratarse de una prueba técnica, para hacer prueba plena, requiere estar adminiculada con otras pruebas como pudiesen ser documentales públicas o testimoniales.*

*De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mí representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que represento, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba fehaciente que establezca un vínculo que permita (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de la imputación realizada en contra de mi representada, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declare infundada la queja instaurada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, por así ser procedente en derecho.*

### **OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS**

*Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral pretende darle en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mí representada.*

*Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no deben ser admitidas y, por consiguiente, tomadas en consideración dichas probanzas.*

...

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:*

**PRIMERO.-** *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mí representado con fecha quince de agosto del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

**SEGUNDO.-** *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento, y por desahogado el requerimiento hecho por la autoridad.*

**TERCERO.-** *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.  
(...)"*

**VI.** Con fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JDE02/VE/1556/06, suscrito por el C. Edgar Humberto Arias Alba, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Morelos, mediante el cual remitió acta circunstanciada de fecha diecisiete de agosto de dos mil seis, que contiene las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad mediante proveído de fecha dos de junio del mismo año.

**VII.** Mediante escrito de fecha trece de septiembre de dos mil seis, suscrito por los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ante el Consejo General de este Instituto, integrantes de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" nombraron como representante común al C. Horacio Duarte Olivares.

**VIII.** Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio y anexo referidos en el resultando VI, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

**IX.** El día catorce de mayo de dos mil siete, en cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, mediante cédulas de notificación respectivas y los oficios número SJGE/335/2007, SJGE/336/2007, SJGE/337/2007 y SJGE/338/2007 todos de fecha veintisiete de abril del presente año, se dio vista a las partes para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**X.** Por escritos de fechas quince y veintiuno de mayo de dos mil siete, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los CC. Dora Alicia Martínez Valero, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y Horacio Duarte Olivares, representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, dieron contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil siete y alegaron lo que a su derecho convino.

**XI.** Mediante proveído de fecha treinta de julio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XII.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil siete.

**XIII.** Por oficio número SE/840/2007 de fecha tres de agosto de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XIV.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de agosto de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XV.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de agosto de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Al no haberse hecho valer causales de improcedencia por parte de la coalición denunciada y al no advertir esta autoridad alguna, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

El Partido Acción Nacional denunció que al exterior de las oficinas de la Ayudantía Municipal de la Colonia Lomas de Jiutepec, en el estado de Morelos, existía propaganda del candidato a diputado federal 02 distrito electoral federal en el estado de Morelos, C. Ernesto Jiménez Tovar, postulado por la Coalición "Por el

Bien de Todos”, contraviniendo al artículo 189, párrafo I, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La coalición denunciada aduce en su defensa que el quejoso no acredita de manera fehaciente los hechos en virtud de que únicamente exhibe para sustentar su dicho seis fotografías, mismas que de conformidad con el artículo 31, párrafo 1 del reglamento de la materia deben considerarse pruebas técnicas y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, párrafo 3 del citado reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano juzgador generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados o se encuentren administradas con otras probanzas, por lo que las mismas sólo tienen carácter indiciario que no bastan para tener por acreditado que la coalición haya incurrido en la violación al precepto aludido.

En las seis fotografías aportadas como pruebas por el partido quejoso se aprecia una construcción con un zaguán negro abierto en el que aparece un letrero blanco con azul que con letras negras contiene la leyenda “AYUDANTÍA MUNICIPAL COL. LOMAS DE JIUTEPEC, Jiutepec”; al lado derecho del mismo, aparece un gallardete en el que figura la fotografía de una persona del sexo masculino, con un fondo de color amarillo que en la parte superior contiene la leyenda en letras negras y rojas “Por el Bien de Todos”, del lado izquierdo de la fotografía se aprecia el logotipo de la Coalición “Por el Bien de Todos”, y en la parte inferior con letras blancas en un fondo color naranja la leyenda “Ernesto Jiménez Diputado Federal Distrito II 2006”. Según el dicho del quejoso, las fotografías se tomaron el seis de mayo de dos mil seis y el referido gallardete se encontraba colgado en la reja ubicada en el exterior de la Ayudantía Municipal Colonia Lomas de Jiutepec, en Jiutepec, Morelos, considerado como un inmueble público del Ayuntamiento mencionado.

A tales elementos se le concede valor indiciario.

Al respecto, conviene señalar que el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto tiene facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente y para ello solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para verificar la certeza de los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de la materia.

De esta manera, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Morelos que realizara las diligencias de investigación pertinentes.

En el expediente se encuentra agregada el acta circunstanciada de fecha diecisiete de agosto de dos mil seis, elaborada por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Morelos, en la que describe las diligencias que llevó a cabo con el fin de verificar la existencia de propaganda electoral en el exterior del edificio que ocupa la Ayudantía Municipal Colonia Lomas de Jiutepec, en esa entidad federativa.

El contenido del acta de fecha diecisiete de agosto de dos mil seis, es el siguiente:

***“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, DEL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO A LO ORDENADO EN EL OFICIO SJGE/984/2006 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2006, DICTADO EN EL EXPEDIENTE JGE/QPAN/JD02/MOR/220/2006.***

*En la Ciudad de Jiutepec, Municipio de su mismo nombre, del Estado de Morelos, siendo las catorce horas del día diecisiete de Agosto del año dos mil seis, en las oficinas de la Junta del 02 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral, sito en privada balsa numero cinco, esquina con calle San Gaspar, del Fraccionamiento Pedregal de las Fuentes, el suscrito Edgar Humberto Arias Alba, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos, auxiliado por el C. Jaime Sotelo Chávez, Vocal Secretario de esta Junta Distrital, hago constar lo siguiente: -----*

*1.- El día diecisiete de Agosto de dos mil seis, recibí un sobre de paquetería conteniendo en su interior el oficio SJGE/984/2006, fechado el 25 de julio de este mismo año y suscrito por el Licenciado Manuel López Bernal en su calidad de Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el cual me solicita que en apoyo de esa Secretaria y para dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha dos de junio de dos mil seis, dictado en el expediente JGE/QPAN/JD02/MOR/220/2006, integrado con motivo de la queja formulada por el Ciudadano Víctor Hugo Castañeda Cruz, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 02*

*Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", solicitando que esta autoridad realizara lo siguiente: 1.- Constituirse en el edificio en el que se encuentra la Ayudantía Municipal de la Colonia Lomas de Jiutepec, a efecto de constatar la existencia o no de la supuesta propaganda de la Coalición "Por el Bien de Todos", y en caso de obtenerse un resultado positivo, señalar lo siguiente: a) El contenido de la propaganda y sus características, y en su caso, precisar si se observa algún emblema de partido político o coalición, o bien, los datos del responsable de la propaganda en cuestión. 2.- Entrevistarse con las personas que ahí laboran o con los vecinos del lugar, identificándolos previamente, a efecto de que manifiesten lo siguiente: a) En caso de haberse constatado la existencia de la propaganda denunciada, si recuerdan el lapso de tiempo durante el cual ha estado colocada o bien, en caso de que no se hubiera podido constatar la existencia de dicha propaganda, si recuerdan haberla visto, así como el lapso de tiempo por el que se hubiere encontrado colocada en ese sitio y, b) Si conocen el nombre de la o las personas que colocaron la multireferida propaganda.-----*

*II.- En merito de lo anteriormente señalado, siendo las doce horas del día en que se actúa, me constituí, en la calle Zaragoza de la colonia Lomas de Jiutepec perteneciente al municipio de Jiutepec, frente a la Ayudantía Municipal de Lomas de Jiutepec; en dicho lugar se verificó que en el inmueble ubicado sobre la calle de referencia no existe propaganda de ningún Partido Político, ni de la Coalición "Por el Bien de Todos".-----*

*III.- Asimismo, y en relación con el punto número dos del oficio de solicitud de investigación objeto de esta diligencia, me entrevisté con el Ciudadano Juan Mentado Ramírez, Ayudante Municipal de la colonia Lomas de Jiutepec, y con quien me identifiqué como Vocal Ejecutivo y responsable de la Oficina del Instituto Federal Electoral del 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Jiutepec, mostrándole mi credencial; acto continuo le cuestioné sobre la colocación de propaganda electoral en el inmueble de esa Ayudantía, a lo que él respondió textualmente lo siguiente: "sí existió propaganda de la coalición "Por el Bien de Todos", pero sólo estuvo dos o tres días y luego la quitaron los del ayuntamiento", posteriormente le pregunté si conocen el nombre de la o las personas que colocaron la referida propaganda*

*respondiendo "no supe el nombre de la persona que colocó la propaganda, fue colocada en un mitin del candidato de la coalición "Por el Bien de Todos", pero no se cual es el nombre de la persona, solo lo conozco de vista". Adicionalmente me entrevisté con la responsable de la tienda de abarrotes denominada "Zaragoza" quien dijo llamarse Petra Estrada, sin identificarse por que dijo que no tenía su credencial para votar, y con la que me identifiqué como Vocal Ejecutivo y responsable de la Oficina del Instituto Federal Electoral del 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Jiutepec, mostrándole mi credencial; acto continuo le cuestioné sobre la colocación de propaganda electoral en el inmueble de la Ayudantía Municipal de esa colonia, misma que se encuentra aproximadamente a 30 metros de la tienda de referencia, manifestándome que ella no había visto nada de propaganda en el inmueble de la multicitada Ayudantia, en virtud de lo anterior le agradecí su tiempo y me retire del lugar.-----*

*Por otra parte, cabe destacar que con fecha 06 de Mayo del presente año, (fecha de presentación del escrito de queja) el suscrito a fin de mantener o preservar los elementos narrados por el quejoso que pueden ser constitutivos de alguna violación, me constituí en el domicilio citado a efecto de verificar la supuesta colocación de propaganda electoral, realizando impresiones fotográficas del inmueble de referencia, por lo que se acompañan a la presente diez fotografías impresas y un disco compacto que contiene el archivo en formato .jpg para los efectos legales a que haya lugar. **(Anexo uno)**.-----*

*Asimismo, con fecha 8 de Mayo de 2006, me permití girar atento oficio número CD02/CP0443/2006 al C. Florentino Cruz Mejía, Presidente Municipal de Jiutepec, para que con fundamento en el artículo 2 y 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 11 párrafo II del Reglamento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitando su oportuna intervención a efecto de ordenar el retiro de toda propaganda política que pudiera existir tanto al interior como al exterior de la Ayudantia Municipal de la colonia Lomas de Jiutepec, lo anterior en virtud de existir una queja presentada por*

*el Partido Acción Nacional, respecto de la existencia de propaganda política en el inmueble de referencia, mismo que se acompaña a la presente en copia fotostática, para los efectos legales a que haya lugar. (Anexo dos).-----*  
*En virtud de lo anterior, se recibió el oficio número PM/SP/274/15-05-2006 suscrito por el C. Florencio Cruz Mejía Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, mediante el cual informa que la propaganda ya había sido retirada del lugar cuando la dependencia municipal comisionada se constituyó en el domicilio para removerla, mismo que se anexa al presente en copia fotostática para los efectos legales procedentes. (Anexo tres).----- No habiendo otro asunto que hacer constar, se da por concluida la presente diligencia siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día, mes y año en su inicio, firmando al margen y al calce los que en las misma intervinieron. La presente consta de cuatro fojas útiles y tres anexos.”*

Al acta referida se acompañó la siguiente documentación:

1. Diez impresiones fotográficas en blanco y negro.
2. Copia simple del oficio CD02/CP/0443/2006.
3. Copia simple del oficio PM/SP/274/15-05-2006.
4. Copia simple de un memorandum de fecha doce de mayo de dos mil seis.

Del acta antes transcrita se obtiene lo siguiente:

a) Que el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral hace constar que en la fecha en que se realizó la diligencia, diecisiete de agosto de dos mil seis, no existía ningún tipo de propaganda de la Coalición “Por el Bien de Todos” en el exterior del lugar que ocupa la Ayudantía Municipal de Jiutepec, Morelos.

b) Que el mencionado Vocal Ejecutivo entrevistó al C. Juan Mentado Ramírez, Ayudante Municipal, encargado de dicho edificio público, quien explicó que efectivamente en ese lugar había existido propaganda del C. Ernesto Jiménez Tovar, candidato a diputado federal por la Coalición “Por el Bien de Todos” en el 02 distrito electoral federal, pero que la misma había sido retirada por personal de

la Presidencia Municipal, señalando que la misma fue colocada para un mitin de dicha coalición sin saber a ciencia cierta quien la había fijado.

c) Que el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Morelos, al tener conocimiento de los hechos denunciados y sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo de éste Instituto, con fecha seis de mayo de dos mil seis, se apersonó en el domicilio que ocupa el edificio en comento, a efecto de constatar la existencia de la propaganda electoral materia del presente asunto, y tomó fotografías de la misma.

d) Que el Vocal antes referido, una vez que constató los hechos denunciados, giró oficio al C. Florentino Cruz Mejía, Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, a efecto de que ordenara el retiro de la propaganda electoral del exterior del edificio que ocupa la Ayudantía Municipal.

e) En respuesta a la solicitud referida en el párrafo que antecede el C. Florentino Cruz Mejía, Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, giró el oficio PM/SP/274/15-05-2006, mediante el que informó al C. Edgar Humberto Arias Alba, entonces Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Morelos, que la propaganda de mérito ya había sido retirada, cuando la dependencia a su cargo se constituyó en el domicilio para ese propósito.

Ahora bien, conviene precisar que del cotejo de las seis fotografías aportadas por el quejoso, así como de las impresiones fotográficas arrojadas de la investigación realizada por esta autoridad, se obtiene que en ambos casos se trata de la misma propaganda ubicada en el mismo inmueble.

Los elementos de prueba que han quedado precisados con antelación, consistentes en las fotografías, tanto las seis aportadas por el partido quejoso como las diez que acompañó el Vocal al acta circunstanciada, los oficios exhibidos y los testimonios rendidos por las personas antes identificadas, los cuales obran en el acta levantada por la autoridad electoral local, son valorados por esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 28, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, en relación con los preceptos 36, 37, 38 y 40, así como el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, elementos que administrados entre sí sirven de base para concluir que:

- a) El seis de mayo de dos mil seis, estuvo colocada propaganda de la Coalición "Por el Bien de Todos", al exterior del edificio que ocupa la Ayudantía Municipal de Jiutepec, Morelos.
- b) La propaganda fue retirada por el personal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a petición del Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Morelos.

Ahora bien, el supuesto normativo presuntamente transgredido (artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) prevé que la violación se actualiza cuando la propaganda electoral se coloca en el exterior de edificios públicos, de modo que a continuación se procede a determinar si el inmueble que ocupa la Ayudantía Municipal Colonia Lomas de Jiutepec, en Jiutepec Morelos, tiene esa calidad.

De conformidad con el artículo 12 la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, se obtiene que las Ayudantías Municipales son subdivisiones adecuadas para la organización del gobierno interior de los Municipios.

Asimismo, los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento, señalan que los Ayudantes Municipales son autoridades municipales auxiliares, mismas que son elegidas por votación popular directa por el principio de mayoría relativa.

De lo antes precisado se puede afirmar que las instalaciones de ese organismo son de carácter público.

Ahora bien, cabe señalar que los bienes inmuebles en los que se alojan las oficinas públicas para el ejercicio de sus funciones, deben ser considerados como edificios públicos, independientemente del régimen de propiedad bajo el cual se encuentran registrados.

Sobre este particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el criterio de que existen ciertos lugares que el común de la gente de la localidad en que se ubican sabe que pertenecen a determinada institución, verbigracia el Palacio de Gobierno, la Catedral, etcétera y que si no existen elementos que pongan en duda la propiedad de tales lugares, debe tenerse por cierta tal circunstancia, en ese sentido se manifestó al resolver el expediente SUP-RAP/005/2004.

Además, en el presente asunto, tal cuestión no es materia de controversia.

Una vez acreditada la irregularidad, cabe señalar que resulta atribuible a la coalición denunciada la propaganda electoral que fue materia de las irregularidades denunciadas, como se verá a continuación.

De la lectura del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que todo partido político debe tomar las medidas pertinentes a efecto de vigilar y procurar el uso y colocación correcta de su propaganda política.

En la especie, a la Coalición “Por el Bien de Todos” se le imputa haber colocado un gallardete con propaganda a favor de su candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral federal en Morelos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para establecer la responsabilidad del partido político mencionado en la comisión de la falta, es menester destacar lo siguiente:

A) La denunciada no manifiesta, por ejemplo, que se trate de propaganda diversa a la que utilizó en el estado de Morelos para su campaña electoral, o que ésta sea apócrifa.

B) En el expediente está plenamente acreditado el hecho de que un gallardete con propaganda a favor de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” se colocó en el exterior del inmueble que ocupa la Ayudantía Municipal de Jiutepec, Morelos, esto es, en el exterior de edificio público.

C) El gallardete de referencia promocionaba al C. Ernesto Jiménez Tovar como candidato de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” a diputado federal por el 02 distrito electoral federal en el estado de Morelos (ciudadano que fue registrado como candidato ante este instituto); el emblema y las siglas de esa coalición se encontraban plasmados en el mismo.

De esta manera, es evidente que a través de la propaganda examinada y que es materia de la presente queja se promocionó al candidato de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

Con base en lo anterior, esta autoridad estima pertinente precisar lo siguiente:

El artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido la propaganda a que se refiere el quejoso, se adecua a lo previsto por la norma citada, ya que el gallardete materia del actual procedimiento contiene una serie de expresiones que dan a conocer y promocionan la candidatura a diputado federal, registrada para el 02 distrito electoral federal del estado de Morelos, postulado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

Ahora bien, como ya se dijo, los partidos políticos son responsables de la propaganda que produzcan o difundan sus simpatizantes, candidatos y los propios institutos políticos.

La coalición denunciada tiene responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el código federal electoral establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de **“respeto absoluto de la norma legal”**, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales.

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Por otra parte, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las

actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido o la coalición política no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Siguiendo esta prelación de ideas, resulta atribuible a la Coalición “Por el Bien de Todos” la colocación de un gallardete que contenía propaganda electoral del C. Ernesto Jiménez Tovar en el exterior del inmueble que ocupa la Ayudantía Municipal de la Colonia Lomas de Jiutepec, en el estado de Morelos, ya que de no haber sido permitida o tolerada por la coalición denunciada, ésta hubiera denunciado su existencia por no haber mediado su autorización, o bien, debió haber tomado las medidas necesarias para evidenciar que la misma nada tenía que ver con dicha propaganda, lo que no aconteció en la especie, por lo que la coalición denunciada incurrió en la denominada “*culpa in vigilando*” en tanto que no tomó las medidas pertinentes a fin de retirar su propaganda electoral.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido o coalición, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio ente político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo anterior se puede concluir que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” no acató la prohibición establecida por el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como ha quedado evidenciado con los documentos de prueba valorados, se constató la existencia de propaganda electoral de su candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral federal en el estado de Morelos, consistente en un gallardete, en el exterior del inmueble que ocupa la Ayudantía Municipal de la Colonia Lomas de Jiutepec en el estado de Morelos; de ahí que resulte **fundada** la presente queja, ya que dicha conducta violentó el artículo invocado, así como lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento aludido, que prevé como obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**9.-** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la Coalición “Por el Bien de Todos”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones

políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político o coalición por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

**Calificación de la infracción.** En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la norma antes precisada tiene, entre una de sus finalidades, evitar que se afecten las condiciones de igualdad en la contienda electoral, entre los candidatos de una determinada circunscripción o demarcación electoral, al evitar, por una parte, que el partido, coalición o candidato se pueda vincular con la dependencia pública, incluso con el desempeño o importancia de la misma, o bien, que en forma velada se dé efectivamente tal apoyo, lo cual estaría en contra de la prohibición expresa prevista en el artículo 49, párrafo 2, inciso b) del citado código electoral federal, en el sentido de que las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

En el presente asunto quedó acreditado que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” sí es responsable de colocar propaganda electoral en la Ayundantía Municipal de la Colonia Lomas de Jiutepec, en el estado de Morelos.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la colocación de propaganda electoral en el exterior del inmueble que ocupa la Ayudantía Municipal de la Colonia Lomas de Jiutepec en el estado de Morelos, fue realizada en una ocasión para la realización un acto de campaña, en los términos que fueron expresados por el C. Juan Mentado Ramírez, Ayudante Municipal, persona que al rendir su testimonio ante esta autoridad electoral, precisó la forma en que ocurrió esta irregularidad.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que el gallardete en cuestión fue colocado los primeros días de mayo del año dos mil seis, al

exterior de las instalaciones de la Ayudantía Municipal en cita, siendo retirado de manera anterior al doce de mayo de ese mismo año, según el dicho del Secretario de Servicios Públicos Municipales de Jiutepec, Morelos.

- c) Lugar.** La propaganda electoral en cuestión fue colocada en el área exterior, sobre una reja de la Ayudantía Municipal de la Colonia Lomas de Jiutepec, en el estado de Morelos, sito en Calle Zaragoza sin número, Colonia Lomas de Jiutepec, Jiutepec, Morelos.
- d) Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en anteriores procesos electorales hubieren cometido este mismo tipo de falta.

En este punto se resalta que si bien es cierto el Partido del Trabajo fue sancionado en la resolución recaída a la queja identificada con el número de expediente JGE/QGFS/JL/MICH/373/2003, de fecha siete de mayo de dos mil cuatro, por colocar propaganda en el Centro de Convenciones de la ciudad de Morelia, Michoacán, también lo es que las circunstancias que acontecieron en ese caso en particular son diferentes a las que se suscitaron en el asunto que se resuelve, por lo que en ese sentido, no se puede tener por configurada una reincidencia.

Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de una Coalición que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

Ahora bien, como se ha estudiado con antelación, dicha coalición colocó el gallardete señalado, en las instalaciones de la Ayudantía Municipal Lomas de Jiutepec en el estado de Morelos, pese a que existe una prohibición expresa contenida en la norma electoral federal vigente en materia de propaganda.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que si bien es cierto quedó demostrada la conducta infractora cometida por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, también lo es que dicho actuar se cometió de manera culposa, es decir, sin la intención de infringir las disposiciones legales aplicables a la colocación de propaganda electoral.

Sobre el particular, el Doctor Fernando Castellanos Tena, en su obra *“Lineamientos Elementales de Derecho Penal”* (México: Porrúa, 1993, p. 246), refiere que *“...existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad*

*a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.”*

En el caso concreto, es inconcuso que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” buscó difundir la candidatura de quien fue su abanderado a diputado por el 02 distrito electoral federal en el estado de Morelos en los comicios constitucionales de dos mil seis, sin embargo, la colocación del material publicitario utilizado para tal efecto, rebasó los límites legales previstos en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, pues el gallardete argüido por el quejoso, fue situado al exterior de un inmueble en donde se localizaban las oficinas de la Ayudantía Municipal de la Colonia Lomas de Jiutepec en el estado de Morelos.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como leve, pues si bien es cierto los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, no menos cierto es que se trató de un solo gallardete, el cual únicamente se acreditó que permaneció colocado aproximadamente cinco días y que no se afectó de manera importante el bien jurídico protegido por la norma.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la falta cometida por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la levedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como leve y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar a los partidos políticos que integraron la otrora coalición denunciada una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que

debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de los partidos políticos infractores, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de setecientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$35,399.00 (treinta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)** puede cumplir con los propósitos antes precisados.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, ambos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$ 360,710,804.15 (trescientos sesenta millones setecientos diez mil ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N.), en tanto que el Partido del Trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones sesenta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.), y por último Convergencia obtuvo \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones cien mil setecientos trece pesos 12/100 M.N.) dando un total de \$628,882,943.61. (seiscientos veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la Coalición “Por el Bien de Todos” con una aportación equivalente al 57.36% (cincuenta y siete punto treinta y seis por ciento), mientras que el Partido del Trabajo con el 21.48% (veintiuno

punto cuarenta y ocho por ciento) y Convergencia con el 21.16% (veintiuno punto dieciséis por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición.

Dicho lo anterior, la multa que corresponde al Partido de la Revolución Democrática es de cuatrocientos uno punto cincuenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$20,304.87 (veinte mil trescientos cuatro pesos 87/100 M.N.), la sanción correspondiente al Partido del Trabajo es de ciento cincuenta punto treinta y seis días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$7,603.71 (siete mil seiscientos tres pesos 71/100 M.N.), y por último, la sanción que le corresponde a Convergencia es de ciento cuarenta y ocho punto doce días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$7,490.42 (siete mil cuatrocientos noventa pesos 42/100 M.N.) que resulta de realizar la operación aritmética que corresponde a los porcentajes antes mencionados, dando un total de \$35,399.00 (treinta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, y toda vez que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara fundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

**SEGUNDO.-** Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una multa equivalente a cuatrocientos uno punto cincuenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO.-** Se impone al Partido del Trabajo, una multa equivalente a ciento cincuenta punto treinta y seis días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.-** Se impone a Convergencia, una multa equivalente a ciento cuarenta y ocho punto doce días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO.-** Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**